



RESOLUCION No. CSJHUR21-342
15 de junio de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 2 de junio de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 20 de abril de 2021, el abogado Víctor Alfonso Ramírez Chilito presentó solicitud de vigilancia judicial contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera, argumentando mora por parte del despacho para resolver la solicitud de impulso procesal presentada el 10 de marzo de 2021 y reiterada el 25 de marzo siguiente, dentro del proceso reivindicatorio de dominio con radicado 2018-00179, atinente a reprogramar la fecha de la audiencia suspendida el 5 de marzo del mismo año.
- 1.2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 22 de abril de 2021, dispuso requerir al doctor Hernando Carvajal Ramírez, Juez Único Promiscuo Municipal de Rivera, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El doctor Hernando Carvajal Ramírez, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, lo siguiente:
 - 1.3.1. El 5 de marzo de 2021 se instaló sesión de audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del proceso reivindicatorio con radicado 2021-063, la cual no se realizó debido a una incapacidad médica allegada por la parte demandada, la cual fue puesta de presente al apoderado de la parte demandante y, además, el memorial a través del cual se informaba sobre la acción de constitucionalidad que al parecer pretendía nulificar o dejar sin efecto una decisión judicial adoptada dentro del proceso reivindicatorio, por ser presuntamente transgresora de los derechos fundamentales de la parte convocada
 - 1.3.2. Por lo anterior adoptó la decisión de indagar acerca de la veracidad del amparo constitucional, al igual que ordenó oficiar a la Fiscalía 8º Seccional de Neiva, con el fin de que informara acerca del estado de una denuncia penal instaurada por César Augusto Salazar Palencia contra Mercedes Monje Trujillo, con relación a una solicitud de prejudicialidad.
 - 1.3.3. Precisa que ese mismo día le indicó al abogado Ramírez Chilito, sobre la importancia de tener certeza sobre la acción de tutela que al parecer estaba cursando, como quiera que, de ser cierto, podía eventualmente variar el rumbo del proceso, teniendo en cuenta que el amparo estaba dirigido contra una decisión del Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva, que confirmó el proveído de primera instancia, mediante el cual negó la nulidad propuesta contra la audiencia de inspección judicial.
 - 1.3.4. El 8 de marzo de 2021 fueron notificados del fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva del 5 de marzo de 2021, que dispuso negar el

amparo, el cual fue recurrido y se encuentra surtiendo el trámite de impugnación ante la Corte Suprema de Justicia.

1.3.5. Mediante auto adiado el 29 de abril de 2021, resolvió las solicitudes obrantes en el proceso reivindicatorio, incluso, las referidas por la parte actora dentro del escrito de vigilancia y que no se había pronunciado antes, debido a que se estaban resolviendo las peticiones en el turno en que llegan a los expedientes, sin olvidar que deben atender situaciones que merecen prelación, como son las acciones constitucionales y las audiencias de garantías con personas capturadas.

1.3.6. Resalta que el profesional del Derecho debe guardar respeto con la autoridad judicial debido al contenido de sendos escritos e, incluso, ha hecho manifestaciones amenazantes.

2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Hernando Carvajal Cuellar Ramírez, Juez Único Promiscuo Municipal de Rivera, como director del proceso y del despacho, incurrió en mora o retardo judicial para resolver las solicitudes de impulso procesal, presentadas por el apoderado de la demandante, el 10 de marzo de 2021 y reiterada el 25 de marzo siguiente, dentro del proceso reivindicatorio de dominio con radicado No. 2018-00179.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42 numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

5. Análisis del caso concreto.

Para el caso objeto de estudio, es importante examinar las actuaciones principales desplegadas en el proceso objeto de la vigilancia, según lo manifestado por el usuario y el funcionario vigilado, así como lo corroborado en la consulta de procesos, así:

Fecha	Tipo de actuación	Actuación
5 marzo 2021	Acta de audiencia	Luego de instalada la audiencia con presencia de la parte demandante y su apoderado, se tuvo en cuenta la excusa presentada que por motivos de salud constituye caso fortuito, se ordenó desplegar las acciones respectivas para verificar la información en torno a la acción constitucional y la denuncia penal presentada, debiéndose oficiar al fiscal en cita. También, se exhortó a Asmeth Yamith Salazar Palencia para que concurra a la citada audiencia, en la fecha y hora que fijará el despacho mediante auto, previa comunicación con cada una de las partes; a fin de evitar nuevos aplazamientos.
10 marzo 2021	Agregar memorial	Solicitud de asignación de fecha para la audiencia.
24 marzo 2021	Agregar memorial	Mediante correo electrónico remitido por Edtih Beltran CH. Asistente de Fiscal I, allega respuesta de petición.
25 marzo 2021	Agregar memorial.	Solicitud de finiquitar el trámite que trata el artículo 372 del CGP.
29 abril 2021	Auto fija fecha	El juzgado procede a dar respuesta a las peticiones elevadas por el apoderado de la parte actora Dr. Victor Alfonso Ramírez Chilito, obrantes a folios 217-218 y 225 del C-1. El despacho con el fin de continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento fija el día 20/05/2021 a las 3:00 pm
20 mayo 2021	Agregar memorial	Luego de instalada la audiencia, deja constancia que solamente compareció el perito designado; cuando la audiencia fue programada con antelación, mediante auto del 29 de abril de 2021 notificado por estado en debida forma. Así mismo, puso de presente que fue enviado el link correspondiente para la conexión de las

² Sentencia T-577 de 1998.

		partes a esta audiencia virtual. Ante la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia por la no comparecencia de las partes y apoderados, deja constancia de la puntualidad en que se conectó el despacho a la misma, teniendo en cuenta las vigilancias administrativas propuestas por el apoderado actor; quien a denotando su descontento porque no se fijaba fecha para continuar con la etapa procesal que aquí nos ocupa. Luego, procede a fijar fecha para la próxima sesión, el día 11 de junio de 2021 a las 3:00 P.M., donde se resolverán las solicitudes que obran en el expediente y previo a iniciar esa audiencia, hará un recuento de lo acontecido en el proceso para ubicar a las partes. Decisión notificada en estrados.
--	--	---

Conforme a las actuaciones procesales anteriormente expuestas, se evidencia que a inicios del mes de marzo fue suspendida la audiencia inicial y transcurridos tan solo unos días después, el abogado presentó las solicitudes que son objeto de inconformidad en el escrito de vigilancia judicial radicado ante esta Corporación.

Dichas solicitudes, fueron resueltas por parte del despacho judicial mediante auto del 29 de abril de 2021, en el cual, además de fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, ordenó requerir al profesional de la salud que expidió la excusa médica presentada en audiencia del 5 de marzo de 2021, con el fin de establecer la veracidad de la misma.

Conforme a lo anterior, esta Corporación logra establecer que el doctor Hernando Carvajal Ramírez, Juez Promiscuo Municipal de Riviera, tardó 29 días en resolver las peticiones elevadas por el profesional del derecho, término que resulta considerable teniendo en cuenta las nuevas modalidades de trabajo que se han implementado con ocasión al Estado de Emergencia Sanitaria por Covid-19, decretado por el Gobierno Nacional, que ha incrementado los tiempos de respuesta a las solicitudes que diariamente reciben los despachos judiciales.

Bajo ese entendido, se pudo determinar que el funcionario no ha incurrido en mora o retardo judicial injustificado que haya afectado la correcta administración de justicia, puesto que el proceso reivindicatorio ha continuado con el impulso procesal respectivo, ya que el despacho fijó fecha para la celebración de la audiencia y aunque las partes no comparecieron para tal fin, el juzgado dejó constancia de su disposición para adelantar la misma, por lo cual, al no presentarse ninguna conducta omisiva o maniobra de dilación que constituya una mora injustificada que afecte los intereses del usuario, no resulta procedente abrir el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Hernando Carvajal Ramírez, Juez Único Promiscuo Municipal de Rivera.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Hernando Carvajal Ramírez, Juez Único Promiscuo Municipal de Rivera, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Hernando Carvajal Ramírez, Juez Único Promiscuo Municipal de Rivera, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al Hernando Carvajal Ramírez, Juez Único Promiscuo Municipal de Rivera y al abogado Víctor Alfonso Ramírez Chilito en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written over a light blue rectangular background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/MCEM